

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA: Miércoles 07 de Septiembre del 2022**

**HORA: 10:35:24 am**

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; carlos hernando de los rios ramirez, con el radicado; 200100152, correo electrónico registrado; herdelosrios@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

#### Archivo Cargado

MemorialeReposicionConcordato.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220907103525-RJC-9459**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, septiembre 7 de 2022

Señor:  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Ciudad

**REF:** RADICADO 2001-152  
**DEMANDANTE:** MARIO HERMAN RAMIREZ BOTERO  
**PROCESO:** LIQUIDACION OBLIGATORIA SEGUIDA A  
CONTINUACIÓN DEL PROCESO DE CONCORDATO  
PREVENTIVO POTESTATIVO  
**ASUNTO:** REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

**C. HERNANDO DE LOS RIOS RAMIREZ** abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como figura al pie de la antefirma, actuando como apoderado judicial de acuerdo con el poder que obra en el expediente, otorgado por el solicitante y deudor en liquidación **MARIO HERMAN RAMIREZ BOTERO**, por medio de este escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** y en **SUBSIDIO APELACION**, contra el **AUTO I No. 554-2022**, notificado el 2 de septiembre hogaño, que ordenó dejar sin efecto providencia del 08 de agosto de 2022, y que dispone **NO ACCEDER** a la exclusión del inventario el bien inmueble con folio de matrícula 100-43969 y mediante el cual se designó nuevo liquidador como consecuencia de la negativa al nombramiento, realizada por la Dra. **ELSA HERNANDEZ PEREZ**, así las cosas, me permito sustentar los recursos en los siguientes términos:

## **I. RECURSO DE REPOSICIÓN.**

### **1.1. DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL INMUEBLE Y DEL REQUERIMIENTO REALIZADO POR LA APODERADA DE UNO DE LOS ACREEDORES.**

A fin de realizar una adecuada sustentación del presente recurso, me permitiré traer cita de las solicitudes previamente radicadas en este despacho, las cuales tuvieron lugar de conformidad con la solicitud de exclusión del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 100-43969, de la masa en liquidación del proceso de la referencia, toda vez que éste se encuentra afectado a vivienda familiar, con base en las disposiciones dadas en la ley 258 de 1996.

Con lo anterior, se tuvo que a la solicitud de exclusión se allegó concepto emitido por la superintendencia de notariado y registro, mediante la cual se determinó la inviabilidad de la inscripción de medidas de cualquier índole sobre un inmueble cuya realidad jurídica contempla limitaciones, con ello se refiere también al artículo séptimo de la ley 258, la cual da un carácter de **INEMBARGABLE a los inmuebles afectados**, salvo por las excepciones contempladas en el mismo artículo que hacen referencia a la constitución hipotecaria.

Así las cosas, resulta impropio del despacho, contemplar la posibilidad de adición de dicho inmueble a la masa de liquidación, arguyendo que los fundamentos empleados para solicitar su exclusión de conformidad con el memorial allegado no son suficientes a luz del artículo 4 de la norma precitada.

Resulta imperante aclarar que, si bien la norma hace referencia a los modos de establecer la afectación a vivienda familiar y que, en su artículo cuarto, se hace referencia al levantamiento de la afectación, cae en un error interpretativo el juez, al determinar que como consecuencia de los numerales contemplados en dicho artículo, se tiene plena disposición para incluir el inmueble en la liquidación final del proceso que nos ocupa, pues dicha normativa no tiene aplicabilidad en éste caso y más aun tratándose de la solicitud de exclusión del bien inmueble, pues éste juzgado carece de competencia para pronunciarse en tales efectos y en su lugar, deberá determinarse en otro escenario judicial y ante juez que sea competente para decidir.

Como se dejó expuesto en memorial que solicita la exclusión, sobre la relación de bienes activos del deudor, el bien inmueble apartamento 1001 (Pent House) ubicado en el Condominio Torrear de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria 100-43969, **no puede formar parte del inventario de bienes liquidados**, por cuanto el mismo tiene una condición jurídica que le respalda como bien **INEMBARGABLE** y en términos de la Corte Constitucional, **INALIENABLE** para protección del núcleo esencial de la sociedad, la familia.

Tanto es así, que este inmueble no se puede incluir en la masa liquidataria, que el señor Registrador de Instrumentos públicos de Manizales no accedió a la inscripción del embargo ordenado por el despacho por la existencia de esa limitación, es decir, la afectación a vivienda familiar tal como se aprecia en el documento obrante a folio 92 del cuaderno principal

Es así como la Doctrina y Jurisprudencia han contemplado que los bienes afectados no entran a formar parte de la masa concursal, de modo que, no pueden contemplarse como activos en éste tipo de trámites.

Si bien es cierto, como lo indica la apoderada judicial de una de las entidades acreedoras, que el deudor voluntariamente incluyó este bien como parte de sus activos, debe precisarse que las condiciones para realizar tal inclusión se

encuentran taxativamente en la norma y que, de no cumplirse con alguno de los requisitos, se entenderá que **NO** pueden ingresar como activos a la liquidación concursal.

Sobre este asunto, el capítulo IX del decreto 2677 de 2012, hace referencia a las disposiciones relacionadas al patrimonio de familia inembargable y la afectación a vivienda familiar, mediante lo cual, su negociación, de conformidad con el artículo 38, debe surtirse bajo los siguientes **requisitos**:

*“(...) 1. Cuando el cónyuge o compañero permanente del deudor haya manifestado expresamente por escrito que consiente en el acuerdo de pago que se negocia o en el acuerdo privado cuya convalidación se pretende. (...)”*  
(Negrilla fuera de texto).

Como consecuencia, se tiene entonces que la “inclusión” inicial realizada por el deudor, carece de efectos jurídicos por cuanto **NO** existe acreditación de autorización otorgada por su cónyuge para la negociación de la deuda o del acuerdo, toda vez que éste último no salió avante y en su lugar se conminó a la liquidación de los activos disponibles.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, de conformidad con el numeral indicado por la apoderada de la entidad que solicita el rechazo de la exclusión, que, a la fecha las condiciones que se enuncian en el numeral dos del artículo cuarto de la ley 258 de 1996 que establece: *“2. Cuando la **autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público. (...)** Parágrafo 1. En los eventos contemplados en el numeral segundo de este artículo, la entidad pública expropiante o acreedora del impuesto o contribución, podrá solicitar el levantamiento de la afectación”*; no son asuntos aplicables al caso concreto, pues ha de observar el despacho que no se ha tramitado nunca una **expropiación del inmueble** por autoridad competente y que tampoco se ha realizado trámite alguno o declarado la existencia de una obligación tributaria o contribución por el juez competente, esto es, el **Juez de Ejecuciones Fiscales**.

De lo anterior, se tiene entonces que el Juez Segundo Civil del Circuito ha incurrido en error interpretativo sobre la norma argumentada por la apoderada de la entidad acreedora, toda vez que, la misma solicitud tiene un fundamento que **NO CORRESPONDE** y que **NO SUSTENTA** realmente la solicitud, por cuanto la normativa citada – como ya se indicó previamente- tiene la finalidad de establecer el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, **MAS NO ESTABLECE QUE LOS INMUEBLES CON DICHA AFECTACIÓN DEBEN INCLUIRSE EN LA LIQUIDACIÓN DEL ACUERDO CONCORDATARIO**.

Si bien es cierto, como lo indica la apoderada judicial de uno de los acreedores, que el deudor voluntariamente incluyó este bien como parte de sus activos, también lo es

que él no tiene la calidad de abogado, por lo que acudió a un profesional del derecho para el trámite, quien por ERROR incluyó dicho bien para la masa concordatario, error que también puede ser corregido en cualquier momento, así como las providencias en firme no atan al juez, también al deudor no lo ata el error cometido desde un principio del trámite concursal. Debe observar el despacho que no se ha tramitado nunca una expropiación del inmueble o un trámite de un Juez de ejecuciones Fiscales.

Resulta necesario determinar además la especial protección que tiene la familia al constituirse un inmueble como afectado a vivienda familiar, pues de ello se desprende además, evitar que el juzgado vaya en contra de los derechos de mi prohijado y de su cónyuge, la Corte Constitucional a través de Sentencia C- 192- 98, hace referencia a la protección especial, en aplicación al artículo 51 de la Carta Magna, sobre la vivienda digna y en lo que hace referencia a la salvaguarda de la familia como núcleo familiar:

*“...La vivienda destinada a la familia goza de especialísima protección constitucional en cuanto un mínimo espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo, es absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía. Desde este punto de vista, la garantía de la vivienda familiar no es solamente un propósito deseable de los individuos sino un objetivo del más alto y urgente interés social, particularmente en lo que toca con las personas de menores ingresos...”* -

*“...Para la Corte Constitucional resulta evidente que la afectación consagrada en la ley, en cuanto se refiere a la vivienda, goza de las mismas garantías constitucionales enunciadas -la inembargabilidad y la inalienabilidad – puesto que, al fin y al cabo, el legislador no ha hecho nada distinto de contemplar uno de los componentes del patrimonio familiar, con ese carácter de protección mínima que deja a la familia a salvo de todo riesgo judicial...”* -

*“...Desde ese punto de vista, no cabe duda de que los inmuebles afectados a vivienda familiar no pueden ser enajenados por la sola voluntad de uno de los miembros de la familia, ni pueden ser objeto de embargo aunque existan muchas deudas a cargo de uno de ellos. En eso consiste el especialísimo amparo que a la familia ofrece el orden jurídico...”* -

De ahí se tiene entonces el carácter de inembargable e inalienable que tiene la vivienda con afectación, salvo aquellos casos señalados expresamente en el artículo 7 de la ley 258 que se ha citado atrás.

Aunado a lo anterior, en pronunciamiento de la misma corporación mediante sentencia C-317 de 2010, se hace énfasis a que la afectación a vivienda familiar excluye el bien de la prenda general de los acreedores:

*“... Desde el momento mismo en que fue creada esa institución, el bien objeto de constitución del patrimonio de familia queda excluido del derecho de los acreedores a su persecución judicial para obtener la satisfacción de créditos insolutos; es decir, la prenda general del patrimonio del deudor en beneficio de sus acreedores se ve disminuida, en cuanto el bien objeto de patrimonio de familia no puede ser afectado con medidas cautelares de embargo y secuestro ni sometido al remate para el pago de una acreencia...”.-*

*“... Como surge del derecho comparado y de su regulación en Colombia, desde el momento mismo en que fue creada esa institución, el bien objeto de constitución del patrimonio de familia queda excluido del derecho de los acreedores a su persecución judicial para obtener la satisfacción de créditos insolutos...”.-*

*“... Es decir, la prenda general del patrimonio del deudor en beneficio de sus acreedores se ve disminuida, en cuanto el bien objeto del patrimonio no puede ser afectado con medidas cautelares de embargo y secuestro ni sometido al remate para el pago de una acreencia, con lo que disminuye el alcance de la prenda general que en beneficio de los acreedores establece el artículo 2488 del Código Civil...”.-*

Siendo así las cosas, se puede determinar entonces que el levantamiento de la afectación a vivienda familiar no puede causarse como una vaga consecuencia de la persecución judicial, pues si bien, al inicio del proceso, como antes se anotó, se relacionó el bien como activo, por error involuntario, en pro de un acuerdo concordatario, el mismo no salió adelante y como consecuencia de ello, sin la existencia de autorización escrita del cónyuge de mi representado, no es viable la inclusión del inmueble como activo en el proceso concursal.

## **1.2. DE LA INCLUSION A LA LIQUIDACION.**

De igual manera ha de tenerse presente la exclusión de la masa que determina el artículo 40 del decreto 2677 de 2012 el cual establece: **“Artículo 40. *Exclusión de la masa.* En aplicación de lo dispuesto en el artículo 565 numeral 4 del Código General del Proceso, los bienes que se hubiesen constituido como patrimonio de familia inembargable o que se hubiesen afectado a vivienda familiar están excluidos de la masa de la liquidación, sin perjuicio de los derechos que los artículos 60 de la Ley 9ª de 1989, 38 de la Ley 3ª de 1991, 7ª de la Ley 258 de 1996 y 22 de la Ley 546 de 1999 le atribuyen a los titulares de los siguientes créditos”**

La H. Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento a un caso de similares condiciones, en sentencia STC2370-2021 indicó:

*“... Así, el pretexto de una deuda personal no es motivo para levantar per se, la afectación mentada, pues a más de que frente al debate bajo estudio el crédito fue asumido por la promotora del resguardo mucho después de la constitución del gravamen, de donde no es admisible verificar el perjuicio alegado por el allá demandante-, ello podría lacerar la garantía de la vivienda digna, la cual es de carácter esencial, tanto así que en términos de la Corte Constitucional se aplica para todos, indistintamente de que se trate de persona o familias e independiente de su edad, sexo o situación económica, es decir, sin sujeción a cualquier tipo de discriminación (CC T-420/18)...”.*

*“... La problemática que ahora ocupa la atención de la Sala es diversa puesto que, como se ha indicado, primero se afectó el inmueble respectivo a la protección de vivienda familiar y varios años después, se contrajo el crédito en virtud de que se deprecó su levantamiento, lo que se traduce -huelga repetirlo- en que al acreedor le era oponible (dado su conocimiento real o potencial) la afectación a vivienda familiar y descarta que se le haya producido un perjuicio, presupuesto insoslayable para que pueda levantarse esa importante medida que busca resguardar a la institución familiar...”.*

Por tal motivo ninguna duda queda hoy, que la exclusión del bien inmueble dentro del inventario de bienes que componen la masa del deudor es a todas luces procedente, de conformidad con los argumentos previamente expuestos.

### 1.3. DEL NOMBRAMIENTO DEL NUEVO LIQUIDADOR.

Ahora bien, en relación con el nombramiento del señor **ALFREDO ARANGO** como liquidador, incurre el despacho en error procedimental de conformidad con lo que sigue:

1. El señor Arango, sí figuró como auxiliar de la justicia en periodos anteriores.
2. A pesar de lo previo, el señor Arango, **ACTUALMENTE NO SE ENCUENTRA EN LA LISTA DE LIQUIDADORES Y EN TAL CARGO DENTRO DE LOS DESPACHOS JUDICIALES.**
3. Así mismo, tampoco se encuentra en la lista de la superintendencia de sociedades.
4. Si bien la Dra. **ELSA HERNANDEZ PEREZ**, no aceptó el cargo en razón a su estado de salud, se tiene que dentro de la lista disponible de auxiliares de la justicia, se encuentran únicamente la Dra. **HERNANDEZ** y la **SOCIEDAD ALIAR**, razón por la cual, debió ser nombrada dicha sociedad como

liquidador, pues se encuentra dentro de los parámetros legales, fijada como auxiliar de la justicia **VIGENTE**.

5. Se anexa la lista de Auxiliares de la Justicia vigente, conforme lo estableció el Acuerdo PSAA15-10448 del Consejo superior de La Judicatura:
- 6.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**LISTA AUXILIARES DE LA JUSTICIA, CIRCUITO JUDICIAL DE CALDAS**  
**ACUERDO PSAA15-10448 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**VIGENCIA PERIODO 2021-2023 (ART.23)**



OFICINA  
JUDICIAL  
MANIZALES

**OFICINA  
JUDICIAL  
DE MANIZALES  
2021-2023**

EL PRESENTE ARCHIVO CONTIENE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA DE LOS MUNICIPIOS DEL DISTRITO JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO DE CALDAS QUE SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN:

<a href="#">1. AGUADAS</a>	<a href="#">12. MARQUETALIA</a>	<a href="#">23. SALAMINA</a>
<a href="#">2. ANSERMÁ</a>	<a href="#">13. MARULANDA</a>	<a href="#">24. SAMANÁ</a>
<a href="#">3. ARANZAZU</a>	<a href="#">14. NEIRA</a>	<a href="#">25. SAN JOSÉ</a>
<a href="#">4. BELALCAZAR</a>	<a href="#">15. NORCASIA</a>	<a href="#">26. SUPÍA</a>
<a href="#">5. CHINCHINÁ</a>	<a href="#">16. PÁCORÁ</a>	<a href="#">27. VICTORIA</a>
<a href="#">6. FILADELFIA</a>	<a href="#">17. PALESTINA</a>	<a href="#">28. VILLAMARÍA</a>
<a href="#">7. LA DORADA</a>	<a href="#">18. PENNSILVANIA</a>	<a href="#">29. VITERBO</a>
<a href="#">8. LA MERCEZ</a>	<a href="#">19. PUERTO BOYACÁ</a>	
<a href="#">9. MANIZALES</a>	<a href="#">20. PUERTO SALGAR</a>	
<a href="#">10. MANZANARES</a>	<a href="#">21. RIOSUCIO</a>	
<a href="#">11. MARMATO</a>	<a href="#">22. RISARALDA</a>	

**NOTA:** Al consultar la lista tenga en cuenta que la misma se encuentra organizada según las especialidades y oficios relacionados en el formulario de inscripción establecido por el Acuerdo PSAA15-10448, esto es:

1. SECUESTRE
2. PARTIDOR
3. LIQUIDADOR
4. SÍNDICO
5. INTERPRETE
6. TRADUCTOR

De igual forma, es importante resaltar que la lista se encuentra sujeta a actualizaciones, según las exclusiones, renunciaciones y actualizaciones de datos personales reportados a la Oficina Judicial de Manizales, por lo que se recomienda su consulta en línea.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**LISTA AUXILIARES DE LA JUSTICIA AGUADAS**  
**ACUERDO PSAA15-10448 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**VIGENCIA ÚNICAMENTE POR EL PERIODO 2021-2023 (ART.23)**



OFICINA  
JUDICIAL  
MANIZALES

1. SECUESTRE						
NOMBRE	CÉDULA	DIRECCIÓN	CIUDAD	TELÉFONO FUO	CELULAR	CORREO ELECTRÓNICO
SIN AUXILIARES PARA ESTE CARGO						
2. PARTIDOR						
NOMBRE	CÉDULA	DIRECCIÓN	CIUDAD	TELÉFONO FUO	CELULAR	CORREO ELECTRÓNICO
Aliar SA (Rodrigo Hoyos Loaiza cc. 10232953)	810001094-5	Calle 24 No 21-21, Of. 206	Manizales	3148614577	3148614577	<a href="mailto:aliarsa@hotmail.com">aliarsa@hotmail.com</a>
Yadira Sotelo Delgadillo	41777698	Carrera 11 # 93A - 42	Bogotá D.C.	3105594647	3105594647	<a href="mailto:yadirasotelod@gmail.com">yadirasotelod@gmail.com</a>
3. LIQUIDADOR						
NOMBRE	CÉDULA	DIRECCIÓN	CIUDAD	TELÉFONO FUO	CELULAR	CORREO ELECTRÓNICO
Aliar SA (José Oscar Tamayo Rivera CC. 10261403)	810001094-5	Calle 24 No 21-21, Of. 206	Manizales	3148614577	3148614577	<a href="mailto:aliarsa@hotmail.com">aliarsa@hotmail.com</a>
4. SÍNDICO						
NOMBRE	CÉDULA	DIRECCIÓN	CIUDAD	TELÉFONO FUO	CELULAR	CORREO ELECTRÓNICO
SIN AUXILIARES PARA ESTE CARGO						

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		<b>LISTA AUXILIARES DE LA JUSTICIA MANIZALES</b> ACUERDO PSA15-10448 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA VIGENCIA ÚNICAMENTE POR EL PERIODO 2021-2020 (ART.23)				 OFICINA JUDICIAL MANIZALES	
<b>1. SECUESTRE</b>							
NOMBRE	CÉDULA	DIRECCIÓN	CIUDAD	TÉLEFONO FIJO	CELULAR	CORREO ELECTRÓNICO	
Cesar Augusto Castillo Correa	75078252	Carrera 19 # 54 -04	Manizales	3167207719	3167207719	tlo4444@gmail.com	
Dinamizar Administracion SAS	900407779-1	Calle 20 # 22 - 27 of 402 Ed. Cumanday	Manizales	3187419297	3187419297	dinamizar.2020@acel.com	
Gestión y Solución SAS	900621808-3	Carrera 23 # 23 - 60 Ed. Cuellar of. 409	Manizales	3205979335	3205979335	gestioyproduccion2019@gmail.com	
<b>2. PARTIDOR</b>							
NOMBRE	CÉDULA	DIRECCIÓN	CIUDAD	TÉLEFONO FIJO	CELULAR	CORREO ELECTRÓNICO	
Alexandra Castellanos Alzate	24827043	Calle 51 #26 - 19 Apto 305	Manizales	3104216635	3104216635	alexandra.castellanos@dicprevisores.com	
Aitar SA (Rodrigo Hoyos Loaiza cc. 10282953)	810001094-5	Calle 24 No 21-21, Of. 206	Manizales	3148614577	3148614577	aitarsa@hotmail.com	
Yadira Sotelo Delgado	41777698	Carrera 11 # 93A - 42	Bogotá D.C.	3105594647	3105594647	yadiraotrod@gmail.com	
<b>3. LIQUIDADOR</b>							
NOMBRE	CÉDULA	DIRECCIÓN	CIUDAD	TÉLEFONO FIJO	CELULAR	CORREO ELECTRÓNICO	
Aitar SA Doná Oscar Tamayo Rivera CC. 102614031	810001094-5	Calle 24 No 21-21, Of. 206	Manizales	3148614577	3148614577	aitarsa@hotmail.com	
Elsa Hernandez Perez	43914745	Mirador de la Estancia MZ 20 Casa 23	Dosquebradas	3178685818	3005955678	elsahernandezcontador@gmail.com	
<b>4. SINDICO</b>							
Elsa Hernandez Perez	43914745	Mirador de la Estancia MZ 20 Casa 23	Dosquebradas	3178685818	3005955678	elsahernandezcontador@gmail.com	
NOMBRE	CÉDULA	DIRECCIÓN	CIUDAD	TÉLEFONO FIJO	CELULAR	CORREO ELECTRÓNICO	
SIN AUXILIARES PARA ESTE CARGO							
<b>5. INTERPRETE</b>							
NOMBRE	CÉDULA	DIRECCIÓN	CIUDAD	TÉLEFONO FIJO	CELULAR	CORREO ELECTRÓNICO	
SIN AUXILIARES PARA ESTE CARGO							
<b>6. TRADUCTOR</b>							
NOMBRE	CÉDULA	DIRECCIÓN	CIUDAD	TÉLEFONO FIJO	CELULAR	CORREO ELECTRÓNICO	
SIN AUXILIARES PARA ESTE CARGO							

## II. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Como sustento del recurso de apelación, respetuosamente me permito impetrar el mismo, con base en los mismos argumentos dados para el recurso de reposición.

## III. PRETENSIÓN.

Así las cosas, para los recursos de reposición y en subsidio de apelación, me permito realizar las siguientes solicitudes:

### REPOSICIÓN:

- Se solicita respetuosamente al despacho, **REPONER** Y con ello, dejar sin efectos el **AUTO I No. 554-2022** que ordenó dejar sin efecto providencia del 08 de agosto de 2022, y que dispone **NO ACCEDER** a la exclusión del inventario el bien inmueble con folio de matrícula 100-43969 y mediante el cual se designó nuevo liquidador, en su lugar, **ACEPTAR** la exclusión del inmueble con matrícula 100-43969 de la masa de liquidación del proceso concordatario de la referencia como consecuencia de su situación jurídica, es decir, su inembargabilidad por estar afectada a vivienda familiar, así como

también, nombrar como liquidador a la **SOCIEDAD ALIAR**, de conformidad con el listado **VIGENTE** de auxiliares de la justicia disponible para éste proceso.

En caso de no reponerse, se solicita conceder el recurso de apelación para que resuelva el superior jerárquico.

#### **APELACIÓN:**

- Se solicita respetuosamente al superior jerárquico del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**, revocar y dejar sin efectos el **AUTO I No. 554-2022** proferido por dicho despacho y **que** ordenó dejar sin efecto providencia del 08 de agosto de 2022, y que dispone **NO ACCEDER** a la exclusión del inventario el bien inmueble con folio de matrícula 100-43969 y mediante el cual se designó nuevo liquidador, en su lugar, **ORDENAR AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** para que en el término que se estime, genere la **ACEPTACIÓN** de la exclusión del inmueble con matrícula 100-43969 de la masa de liquidación del proceso concordatario de la referencia como consecuencia de su situación jurídica, es decir, su inembargabilidad por estar afectada a vivienda familiar, así como también, nombrar como liquidador a la **SOCIEDAD ALIAR**, de conformidad con el listado **VIGENTE** de auxiliares de la justicia disponible para éste proceso.

#### **IV. ANEXOS**

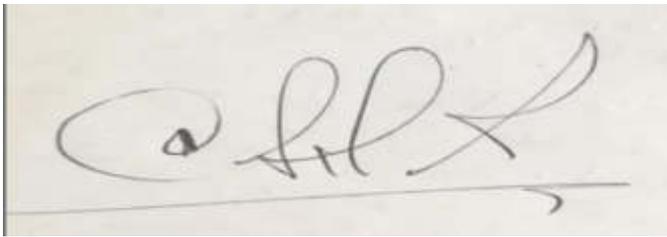
Para efectos de este recurso, me permito anexar:

- Listado de auxiliares de la justicia disponibles para actuar como liquidadores.

#### **V. NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en la dirección electrónica, física y telefónica que reposan en el expediente.

Del señor Juez,  
Atentamente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'C. HERNANDO DE LOS RIOS RAMIREZ'. Below the signature is a horizontal line.

**C. HERNANDO DE LOS RIOS RAMIREZ**  
**TEL 316 521-1997. E-MAIL: herdelosrios@hotmail.com**  
**C.C. No. 10.233.662**  
**T.P. No.107.223 C. S. J.**

Señor  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
LA CIUDAD.**

**Ref.: PROCESO DE LIQUIDACION OBLIGATORIA A  
CONTINUACION DE CONCORDATO**

**DEMANDANTE: MARIO HERMAN RAMIREZ BOTERO  
RADICADO : 2001 - 152**

MARIO HERMAN RAMIREZ BOTERO, mayor de edad y vecino de esta ciudad de Manizales, identificado como aparece al pie de la firma, conocido en su despacho y en el asunto de la referencia como accionante, manifiesto al señor Juez que por medio de este documento, RATIFICO el poder especial, amplio y suficiente al Abogado CARLOS HERNANDO DE LOS RIOS RAMIREZ, identificado con C.C. #10.233.662 y T.P. # 107.223 DEL C.S.J., que le había conferido anteriormente, para que continúe con mi representación judicial en el asunto de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para adelantar el trámite de la Liquidación Obligatoria, además para recibir, sustituir y reasumir este poder, así como interponer los recursos que establece la ley, desistir y demás facultades que sean necesarias, sin que se piense que carece de facultad alguna y especialmente para presentar acuerdos de pago con los acreedores.

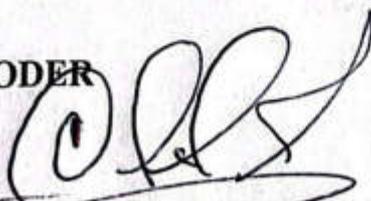
Manifiesto al señor Juez Igualmente, que para este poder que se confiere, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No. 806 del 4 de Junio de 2020, del Ministerio de Justicia.

Atentamente,



**MARIO HERMAN RAMIREZ BOTERO  
C.C. No. 10.232.832**

ACEPTO EL PODER



**CARLOS HERNANDO DE LOS RIOS RAMIREZ  
C.C.#10.233.662 T.P. # 107.223 C.S.J.**